



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho dentro de este trámite verbal de Unión Marital de Hecho promovido por Diana Carolina Franco Montoya, en contra de Yamit Ancizar Salazar Berjan, Luz Gretty, Salazar Berjan, Deiby Esteban Salazar Berjan, Yenny Mireya Salazar BANerjan, Sandra Patricia Salazar Berjan y, herederos indeterminados del causante Diego Fernando Salazar Berjan, a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada del señor Diego Fernando López Ramírez, contra el auto emitido el 18 de octubre del año en curso, por medio del cual se negó la solicitud de acumulación presentada por la misma, para que se continuara en este Despacho conociendo del trámite de Unión Marital de Hecho que adelanta el señor López Ramírez, en el Juzgado Primero de Familia de Pereira, Risaralda.

ANTECEDENTES

1. La señora Diana Carolina Franco Montoya, a través de apoderado Judicial, presentó el 9 de agosto del año inmediatamente anterior, demanda para la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho sostenida con el hoy causante Diego Fernando Salazar Berjan, en contra de los señores Yamid Ancizar Salazar Berjan, Luz Gretty Salazar, Deiby Esteban Salazar Berjan, Yenny Mireya Salazar Berjan, Sandra Patricia Salazar Berjan y herederos indeterminados del mencionado causante.
2. Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este despacho y, al encontrarla ajustada a la ley, fue admitida por providencia del 17 de agosto del año inmediatamente anterior, dándole el trámite de proceso verbal, disponiéndose notificar a los demandados y los demás ordenamientos pertinentes.
3. Dentro de la demanda principal, se solicitó por el curador ad litem de los herederos indeterminados, al momento de contestar, integrar el contradictorio con el señor Diego Fernando López Ramírez, por ser demandante en un proceso donde busca la declaratoria de Unión Marital de Hecho con el causante Salazar Berjan, ante el juzgado Primero de Familia de Pereira, petición a la que no se accedió mediante providencia del 11 de febrero del año en curso, por considerar que en este caso no operaba la figura del litisconsorcio necesario.
4. Posteriormente, el señor Diego Fernando López Ramírez, a través de apoderada judicial presentó solicitud de intervención excluyente, teniendo como pretensiones la declaratoria de la existencia de Unión Marital de Hecho con el causante Salazar Berjan, por lo que se decidió suspender la audiencia que estaba programada
5. Admitida la solicitud de intervención excluyente, fue notificada a la parte demandada, procediendo el apoderado de los señores Salazar Berjan, a proponer la excepción previa de Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo

asunto, la que se declaró prospera mediante providencia del 12 de septiembre pasado, dando por terminado en consecuencia el trámite de intervención excluyente.

6. La anterior decisión fue objeto de recurso reposición y en subsidio apelación, no reponiendo la decisión y concediendo la apelación en el efecto suspensivo, encontrándose a la espera de la decisión del superior.
7. No obstante lo anterior, la apoderada del señor Diego Fernando López Ramírez, solicitó en el proceso inicial promovido por la señora Diana Carolina Franco Montoya la acumulación del proceso, siendo negada la misma en proveído del 18 de octubre del año en curso, decisión que es la aquí recurrida, bajo los siguientes argumentos.
 - Frente a lo expresado en la providencia, en el sentido de “(...) no puede pensarse que se dan los requisitos para acumular la actuación que se lleva en este Despacho, con la que tramita el Juzgado Primero de Familia de Pereira, toda vez que si bien son procesos que tienen el mismo procedimiento, donde se busca una declaración de unión marital de hecho, los demandantes son diferentes y no guardan reciprocidad, además, no existe prueba de que ambas demandas se funden en los mismos hechos y puedan servirse de los mismos medios probatorios”; expresa la recurrente, que es claro que el artículo 148 de la codificación procesal general no regla que las demandas deban basarse en los mismos hechos, en tal sentido, los tres literales (a, b, y c) del numeral primero de dicho artículo están precedidos por la aseveración que podrán acumularse dos (2) o más procesos.
 - Refiere que lo anterior quiere decir puede cumplirse cualquiera de las circunstancias contempladas en los citados literales, para que puede darse la acumulación.
 - Señala la apoderada recurrente que, lo que está en discusión es la formación de una sociedad patrimonial entre Diego Fernando Salazar Berján y dos personas, entre estas su representado, por tanto, la simetría fáctica entre una y otra demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, basadas en la ayuda, auxilio y socorro mutuo que cada uno de los demandantes tuviera con el causante.
 - Añade que cualquier excepción de mérito derivada de la demanda se fundamentará en la realidad convivencial que el señor Salazar Berján tuviera con uno u otro demandante.
 - En otras palabras, agrega, las excepciones de mérito posiblemente propuestas en uno u otro proceso, sólo serán variables por el recuento fáctico hecho por cada demandante y no debería desvirtuarse este presupuesto por el hecho de que cada demandante tenga una versión propia de lo vivido.
 - Considera que la acumulación de procesos estaría al servicio de la búsqueda de la verdad procesal entre las diferentes verdades reales presentadas por los actores.
 - Refiere igualmente la apoderada recurrente, que en la solicitud de intervención excluyente que en favor de su representado presentó, se consideró por el Despacho que entre ambos procesos hay identidad: de partes, de pretensiones, de acción y de objeto. Entonces los efectos de la excepción de pleito pendiente no se extienden hasta la acción iniciada por la señora Diana Carolina Franco Montoya”; por tanto, considera que, en protección del debido proceso, la acumulación es un medio que permite una debida controversia.
 - Adicionalmente, de lo pretendiendo por los diferentes actores sobre las mismas pretensiones declarativas, la economía procesal y el derecho a un juez natural, considera que como apoderada judicial, está haciendo uso de los mecanismos jurídicos existentes como lo fue en principio la intervención excluyente y ahora la acumulación de procesos, figura que tampoco resulta procedente para el despacho, advirtiendo que a su juicio, encuentra unas exposiciones contrarias

por parte del despacho entre los asuntos puestos en consideración del despacho.

- Por tanto, solicita se reponga el auto atacado para darle trámite a la acumulación y de no hacerlo, se conceda el recurso apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Quindío.

Corrido el traslado de la excepción mediante fijación en lista, tanto la parte actora, como pasiva guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Para la presentación del recurso, la ley concede a las partes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por el recurrente, pues véase que éste se notificó del auto objeto de inconformidad, mediante estado del 19 de octubre y el recurso lo allegó al Centro de Servicios Judiciales el día 24 del mismo mes, es decir, dentro del término.

En el caso que nos ocupa, pretende la abogada del señor Diego Fernando López Ramírez, que se revoque la decisión adoptada el 18 de octubre pasado, a efectos de que se dé trámite a la acumulación en este proceso del que por él se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Pereira.

Considera la parte recurrente que la discusión se centra en la formación de una sociedad patrimonial, entre el causante Diego Fernando Salazar Berján y dos personas, entre las que está él señor López Ramírez y por tanto, se da una simetría en las demandas de declaración de la Unión Marital de Hecho, dada la ayuda, auxilio y socorro mutuo que cada uno de los demandantes tuvo con el causante; variando únicamente dentro de las posibles excepciones de mérito que puedan proponerse, los recuentos fáctico hecho por cada demandante.

Considera además que la norma que regula la acumulación no exige que las demandas deban servirse de los mismos hechos, teniendo en cuenta que los literales que integral el numeral primero, consagran el “podrán acumularse”, lo que da lugar a que se cumpla uno u otro de los citados literales.

Ahora bien, pasando al análisis del caso, como se dijo en la providencia recurrida, el artículo 148 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, consagra los requisitos de procedencia de la acumulación y si bien en su encabezado utiliza la palabra “podrán”, esta es para señalar la facultad que se tiene de acumular procesos bien sea a solicitud de parte o de manera oficiosa,

Y es que es que si analizamos los literales de la norma, en el caso que nos ocupa, tenemos que, en relación con el literal “a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.” encontramos que las pretensiones del señor López Ramírez, no se pueden acumular con las de la señora Franco Montoya, porque

si bien ambos buscan la declaratoria de la unión marital de hecho con el causante, sus pretensiones se excluyen pues no es una relación en la aquí demandante y el solicitante de la acumulación la que se busca declarar, sino una con tercera persona, que en este caso es el causante Salazar Berján; es decir este requisito no se configura.

En relación con el literal *“b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos”*; requisito que tampoco está presente, porque no se trata de demandantes y demandados recíprocos, porque si bien los demandados pueden coincidir, al ser los herederos determinados e indeterminados del causante Salazar Berjan, los demandantes no son iguales, ya que en este proceso demanda la señora Diana Carolina Franco Montoya y en el Juzgado Primero de Familia de Pereira el señor López Ramírez, y sus pretensiones no guardan conexidad, por el contrario, se convierten en excluyentes.

Frente al último requisito *“c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”*; si bien, los demandados en ambos procesos son los herederos del señor Diego Fernando Salazar Berjan, la excepciones que presenten estos en los procesos, no guardan relación, toda vez que están ante dos presuntas relaciones maritales diferentes, con dos personas diferente y como bien lo dice la misma apoderada recurrente, se darán variables por el recuento fáctico hecho por cada demandante, pues cada uno tiene versión propia de lo vivido con el causante y esto hace que se pierda la identidad de hechos en que se funden las excepciones. Es decir, que es un requisito que tampoco está presente

Entonces, si bien la acumulación persigue la aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y mayor eficiencia en la administración de justicia, en el caso que nos encontramos no podemos predicar que estamos ante un asunto igual; porque como bien se dijo en la providencia recurrida, aunque los dos procesos tienen el mismo procedimiento, donde se busca una declaración de unión marital de hecho, los demandantes son diferentes, no guardan reciprocidad, entre sí, toda vez, que cada uno busca que se le reconozca es el estado civil que tuvo con el causante, que de entrada permite inferir que las condiciones fácticas son diferentes.

En conclusión, no hay lugar a revocar la decisión del 18 de octubre del año en curso, por medio de la cual se negó la solicitud de acumulación presentada por la apoderada del señor Diego Fernando López Ramírez, dentro del presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora Diana Carolina Franco Montoya, en contra de los señores Yamit Ancizar Salazar Berjan, Luz Gretty Salazar Berjan, Deiby Esteban Salazar Berjan, Yenny Mireya Salazar Berjan, Sandra Patricia Salazar Berjan y herederos indeterminados del causante Diego Fernando Salazar Berjan,

Ahora, como quiera que la parte recurrente interpuso de forma subsidiaria, el recurso de apelación, se procede al análisis de esta solicitud.

El artículo 321 del Código General del Proceso señala que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Como quiera que en el listado de autos frente a los cuales procede el recurso de apelación, contenido en el artículo enunciado no se hace realización a la providencia que resuelve sobre la acumulación, debemos tener en cuenta el numeral 10, en consecuencia, debemos remitirnos a la norma que regula la acumulación.

Revisado el Capítulo III “Acumulación de Procesos y Demandas”, donde se encuentran

las normas mencionadas como sustento de este proveído, encontramos que ninguno de los artículos contenidos en este capítulo (148 al 150), consagra el recurso de apelación para las decisiones que se adopten frente a las solicitudes de acumulación, por tanto, se concluye que no es procedente conceder en subsidio el recurso de apelación en este caso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar para reponer el auto No. 2022, adiado al 18 de octubre de 2022, en el cual se negó la solicitud de acumulación presentada por la apoderada del señor Diego Fernando López Ramírez, dentro del presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora Diana Carolina Franco Montoya, en contra de los señores Yamit Ancizar Salazar Berjan, Luz Gretty Salazar Berjan, Deiby Esteban Salazar Berjan, Yenny Mireya Salazar Berjan, Sandra Patricia Salazar Berjan y herederos indeterminados del causante Diego Fernando Salazar Berjan, por las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación solicitado en subsidio del de reposición, dado que el mismo no está expresamente señalado en la norma, como se analizó en las consideraciones.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb43262e597e1d5da1546a09bfb079d6060c9b230b3c2f0c05f1d4b30588a923**

Documento generado en 19/12/2022 11:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>